



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Agosto Treinta Y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220045500.**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.**

**DEMANDADO: KATERIN JOHANN PALACIO PIMIENTA C.C. No. 55229101.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

  
LISSETH AYUS BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de KATERIN JOHANN PALACIO PIMIENTA identificado con C.C No. 55229101. este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° y 5° de las pretensiones, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

2. De otra parte, también se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(Negrilla y subrayados fuera del texto original)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la demandada KATERIN JOHANN PALACIO PIMIENTA identificada con C.C No. 55229101, [katerin.palacio7@gmail.com](mailto:katerin.palacio7@gmail.com) la apoderada de la parte ejecutante omite informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda debe plasmarse la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, además de informar deberá allegar **“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** y, como quiera que lo mencionado se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C No. 55.303.121 y T.P. No. 224.267 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Localidad Suroccidente de Barranquilla  
SEPTIEMBRE 01 DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 141  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO